



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

**REFERENCIA**  
**CONSULTA: CORREO**  
**EXP / CONSECUTIVO: DAJ-DCAJ-EXP-0127-2020**  
**REF. 1096**

**DAJ-C-0045-03-2020**

**30 de marzo del 2020**

Señora  
**Guiselle Cruz Maduro**  
**Ministra**  
Ministerio de Educación Pública

Estimada señora

Reciba un cordial saludo. Se procede a realizar el análisis que se expone de seguido.

**I. Asunto**

Alcance de las prohibición para participar en actividades – político electorales a los Directores Regionales de Educación, de conformidad con el artículo No. 146 del Código Electoral.

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

Tel.: (506) 2258-8314  
San José, V piso, Edificio Rofas, frente al Hospital San Juan de Dios  
[www.mep.go.cr](http://www.mep.go.cr)

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

**II. Análisis**

**De las Direcciones Regionales de Educación y su Director como Jerarca Regional**

Para el abordaje del presente análisis, conveniente establecer la naturaleza del puesto de los Directores Regionales de Educación dentro de la estructura organizacional de éste Ministerio. Para lo cual, es necesario indicar primeramente, que las Direcciones Regionales de Educación constituyen parte integral de la organización administrativa al ser las instancias representativas e integradoras del sistema educativo a nivel regional, encargadas de velar por el cumplimiento de la política educativa en la región correspondiente<sup>1</sup>. El reglamento vigente para su regulación, el Decreto Ejecutivo No. 35513-MEP denominado “Organización Administrativa de las Direcciones Regionales de Educación del Ministerio de Educación Pública”, dispone que la responsabilidad de la gestión administrativa de cada dirección regional, corresponde a un director o directora regional, quien será además la máxima autoridad en su jurisdicción; es nombrado en cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos por la Dirección General de Servicio Civil y dependerá jerárquicamente del Jerarca Ministerial, por lo cual deberá representarlo ante las organizaciones públicas y privadas de la región de educación competente, de igual manera, en los organismos interinstitucionales y actos oficiales en los cuales se le requiera, cuando tal representación haya sido establecida.<sup>2</sup>

Dentro de las funciones que le competen al director regional, se encuentran:

a) Planificar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Dirección Regional

---

1 Las Direcciones Regionales de Educación están divididas en las provincias, existiendo un total de 27 dependencias actualmente. Artículos 20 al 26 del Decreto Ejecutivo No. 35513-MEP

2 Artículos 36, 37 y 40 del Decreto Ejecutivo No. 35513-MEP

---

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

- b) Coordinar, dirigir y orientar el proceso de planificación estratégica de la Dirección Regional de Educación, así como la formulación del Plan Anual Operativo (PAO) y su correspondiente presupuesto anual.
- c) Velar para que todos los centros educativos, implementen la política educativa aprobada por el Consejo Superior de Educación, así como los lineamientos técnicos y administrativos establecidos por el Ministerio de Educación Pública.
- d) Promover la contextualización y pertinencia de la política educativa, procurando la articulación y conciliación del curriculum nacional, con las particularidades históricas, culturales, socioeconómicas y ambientales de las comunidades educativas de la región.
- e) Promover la educación intercultural y la formación ética, estética y ciudadana.
- f) Promover procesos de planificación estratégica, estudios e investigaciones que contribuyan al desarrollo educativo de la región y al mejoramiento de la capacidad de gestión de los centros educativos.
- g) Establecer alianzas estratégicas y acuerdos de cooperación con organizaciones locales, tanto públicas como privadas, para enfrentar los problemas que limitan el desarrollo educativo de la región.
- h) Promover el trabajo en equipo y la atención integral de los centros educativos por parte de las distintas dependencias que conforman la Dirección Regional.
- i) Garantizar el funcionamiento del Consejo Asesor Regional, del Consejo de Supervisión de Centros Educativos y del Consejo de Participación Comunal, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
- j) Establecer mecanismos para el control interno y supervisión del trabajo que realizan las distintas dependencias de la Dirección Regional.
- k) Velar que las distintas dependencias bajo su responsabilidad conozcan y cumplan la normativa, lineamientos y disposiciones establecidas en materia de control interno.

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

l) Otras funciones y tareas relacionadas, encomendadas por sus superiores.<sup>3</sup>

Además de las funciones anteriormente señaladas, la Dirección General de Servicio Civil, mediante la resolución DG-021-2010 del 01 de febrero del 2010, establece las funciones para el director regional, que son coincidentes con las enumeradas en el reglamento, agregando las siguientes:

“...Asignar, supervisar, controlar y coordinar las labores del personal subalterno, encargado de ejecutar los diferentes procesos que dirige,

Evaluar el material divulgativo e informes técnicos sobre las actividades que se realizan en la Dirección Regional de Educación a su cargo.

Atender y resolver consultas verbales y escritas que le presentan sus superiores, subalternos, compañeros y público en general.

Asistir y/o convocar a reuniones periódicas con superiores o subalternos, con el fin de coordinar actividades, mejorar métodos y procedimientos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, actualizar conocimientos, proponer cambios, ajustes y soluciones diversas, así como llevar registros de las mismas.

Confeccionar, revisar y firmar informes, reglamentos instructivos, memorandos, circulares, cartas, mensajes y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza y velar por su correcto trámite.

Administrar y optimizar la utilización del presupuesto asignado a la Dirección Regional de Educación bajo su responsabilidad.

Presidir el Consejo Asesor Regional y el Consejo de Supervisión de Centros Educativos.

---

3 Artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 35513-MEP

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

Asistir al Consejo de Participación Comunal y divulgar la información de los acuerdos tomados.

Realizar las labores administrativas que se derivan de su función...”

De lo anterior, se determina que las competencias de las direcciones regionales de educación y por consiguiente las funciones que desempeñan los directores de estas dependencias, son en función de vincular el nivel central con la comunidad educativa, así como integrar y representar el sistema educativo a nivel regional, cumpliendo el director regional, visto de una manera general, una función de dirección, supervisión, planificación desde su ámbito de competencia.

**III. Alcance de las prohibiciones señaladas en el artículo 146 del Código Electoral con respecto a los Directores Regionales de Educación**

Dentro de los actos preparatorios del proceso electoral, el artículo 146 del Código Electoral<sup>4</sup> establece las prohibiciones para los funcionarios y empleados públicos, indicando textualmente:

“ARTÍCULO 146.- Prohibición para empleados y funcionarios públicos  
Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

---

<sup>4</sup> Esta norma tuvo como antecedente lo dispuesto en el artículo 88 del Código Electoral de 1952.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

Quienes ejerzan la Presidencia o las Vicepresidencias de la República, los ministros(as) y viceministros(as), y los miembros activos o las miembros activas del servicio exterior, el contralor o la contralora y subcontralor o subcontralora generales de la República, el (la) defensor(a) y el (la) defensor(a) adjunto(a) de los habitantes, el (la) procurador(a) general y el (la) procurador(a) general adjunto(a), quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, los(as) oficiales mayores de los ministerios, los(as) miembros (as) de la autoridad de policía, los(as) agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), los magistrados(as) y toda persona empleada del TSE, los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administren justicia, y quienes tengan prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género.

En materia electoral, las personas funcionarias incluidas en el párrafo segundo de este artículo, únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones en la forma y las condiciones establecidas en este Código.

El TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a cuatro años, a los funcionarios citados, cuando sus actos contravengan las prohibiciones contempladas en este artículo.”

Las prohibiciones señaladas se pueden visualizar desde un punto de vista general en el primer párrafo, el cual incluye a todos los servidores públicos, de no poder dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político – electoral durante las horas laborales, así como

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

usar su cargo con el fin de beneficiar a un partido político. Por otra parte, de manera más específica, en el segundo párrafo se enlista una serie de cargos, los cuales “...no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género...”.

Al respecto, es importante hacer la aclaración del alcance del término “político – electoral” y las actividades de partidos políticos. Así, la resolución No. 169-1996 del 02 de febrero de 1996, el Tribunal Supremo de Elecciones, señaló al respecto:

“...7.- El párrafo segundo del artículo 88 del Código Electoral, en cuanto a la prohibición para participar en las actividades de los partidos políticos, lo hace en dos formas diferentes: en la primera prohíbe al funcionario “tomar parte activa en las actividades de los partidos políticos” y, en la segunda, asistir a clubes o reuniones “de carácter político electoral”. (El subrayado no es del texto). La pregunta obligada que surge es: habrá utilizado el legislador dos expresiones verbales diferentes para prohibir exactamente lo mismo o es que ambas prohibiciones se refieren a casos distintos? En materia de interpretación jurídica, “El argumento económico o hipótesis del legislador no redundante afirma esencialmente que se debe descartar una interpretación cuando, si se admitiera, el (sic) se limitaría a repetir lo que resultaba ya de un texto legal anterior y sería por eso mismo superfluo”. (“La lógica jurídica y la nueva retórica”. Perelman, Ch. Traducción de Díez-Picazo, Luis. Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1979, página 83). Bajo este principio, el cual supone que por norma el legislador no utiliza dos o más expresiones verbales para prohibir o preceptuar lo mismo, hay que concluir que la prohibición para “tomar parte activa en las actividades de los partidos políticos” y para asistir a clubes o reuniones “de carácter político-electoral”, prevén situaciones

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

necesariamente diferentes. En efecto, la primera es de carácter genérico, es decir, relativa a todas las actividades de los partidos políticos (pero no a todas las actividades políticas en general, en que bien puede suceder que no sean de los partidos políticos, sólo que para que el funcionario viole la prohibición, es necesario que tal participación sea activa y no simplemente pasiva, como ser la hipótesis del funcionario con prohibición que observe desde el balcón en forma pasiva una reunión política (plaza pública v.gr.) que se realiza al frente de su casa. La Segunda prohibición, es decir, para asistir a clubes o reuniones “de carácter político electoral”, es más concreta y específica. Entre la primera y la segunda prohibición existe una relación de género-especie. Es decir, la primera es general, comprende todas las actividades de los partidos políticos, aunque no sean propiamente electorales; basta que sean políticas; mientras que la segunda hace referencia a las actividades que, además de políticas, sean electorales.

**8.-** Es claro, en consecuencia, que cuando el artículo 88 del Código Electoral prevé que los funcionarios públicos en él señalados “no podrán tomar parte activa en las actividades de los partidos políticos ni asistir a clubes ni reuniones de carácter político electoral”, está prohibiendo la concurrencia del funcionario a actividades políticas diferentes: una genérica en la cual se requiere una participación ACTIVA y otra más específica en la cual basta la simple asistencia aún pacífica, pero que no es suficiente que sea ”política”, sino que tiene que ser también “electoral”. La identificación de ambas expresiones verbales de la ley como si se tratara de la misma prohibición, es inaceptable en la técnica legislativa, no sólo porque contraría el principio económico ya mencionado, puesto que sería aceptar que el legislador es redundante al utilizar dos formas idiomáticas para prohibir una misma conducta y porque cuando la ley agrega a un término genérico como “político” uno más específico como “electoral”, el primero queda limitado por éste último. Así, se habla de político-económico; político-social;

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

político-laboral, etcétera, con lo cual se restringe el término genérico a una determinada materia. La técnica legislativa, en consecuencia, no es reiterativa sino especificativa; de allí que en la primera prohibición se requiera una conducta ACTIVA, por ser muy amplia la gama de actividades de los partidos políticos, mientras que en la segunda, por ser más específica y concreta (político-electoral), basta la asistencia pasiva para que el funcionario con prohibición incurra en ella. (...)

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del profesor Guillermo Cabanellas, define el término ELECTORAL como lo “Concerniente al elector...Relativo a las elecciones...determinante de ellas o producto suyo” y ELECCIONES “Pluralizada, consideramos que esta voz adquiere significado peculiar, pocas veces destacado. Además del acto propiamente electoral, o sea, el de emisión colectiva del sufragio para el nombramiento de concejales, diputados, senadores o jefe del Estado, elecciones expresa también el periodo de la campaña proselitista o de propaganda y las actividades relacionadas con la designación de candidatos, actos públicos de éstos y nombramiento de representantes de los partidos ante las mesas electorales, entre otras”. (Editorial Heliasta S:R:L: 21ª edición, Buenos Aires-República Argentina, 1989, T. III, páginas 398 y 399). (...)

10) En consecuencia, las actividades POLÍTICO-ELECTORALES a que alude la ley electoral y el artículo 29 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, no son todas las actividades políticas; ni siquiera todas las actividades de los partidos políticos, sino tan solo aquellas que con tanta propiedad describe el doctor Cabanellas en su erudita definición y seguramente otras, porque la enumeración del autor no es taxativa, pero que, sin duda alguna, para tenerlas como tales, debe estar relacionadas directamente con el sufragio, es decir, con el proceso de escogencia de los funcionarios de elección popular, incluida su selección como candidatos dentro del partido, el modo de hacerlo, las actividades proselitistas en busca del favor del electorado interno o

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

externo para la elección definitiva y el nombramiento de los personeros y órganos internos del partido. Cualesquiera otras actividades de los partidos políticos o particularmente de sus integrantes o partidarios que no se relacionen con el indicado proceso electoral, puede ser político y, de hecho, casi siempre lo es, pero no **POLÍTICO ELECTORAL...**”

Se aclara que la resolución de cita hace referencia al artículo 88 del Código Electoral, siendo este el antecesor del artículo 146, el cual mantiene la redacción de los términos indicados, por lo cual, se infiere la misma interpretación expresada en la resolución transcrita.

De lo acotado se extrae, que de conformidad con el primer párrafo, todos los funcionarios tienen la prohibición de participar en actividades político – electorales dentro de su jornada laboral, es decir, no incluye todas las actividades de los partidos políticos, sino solo las que estén estrictamente relacionadas con el proceso de escogencia de los funcionarios de elección popular, que incluye la elección de los candidatos, el modo de realizarlo, actividades proselitistas y el nombramiento de las personas y órganos internos del partido. Por su parte, las demás actividades de los partidos políticos que no estén relacionadas directamente con el proceso de elección, son consideradas como políticas pero no alcanzan la connotación político – electoral.

Sobre la participación en las actividades político – electorales, el Tribunal Supremo de Elecciones, también ha indicado:

“...De la lectura de ambas normas se desprende una similitud que permite la aplicación de los criterios jurisprudenciales que este Colegiado ha emitido en ese sentido. En efecto, la jurisprudencia electoral ha sostenido que las restricciones legales para el

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

ejercicio del derecho fundamental a la participación de los ciudadanos en actividades político-electorales deben, forzosamente, interpretarse en forma restrictiva, de manera que las prohibiciones que contenía el artículo 88 del derogado Código Electoral y ahora el numeral 146 del nuevo cuerpo normativo no pueden extenderse a otros funcionarios y conductas que no sean las ahí expresamente indicadas...”. Resolución No. 6165-E8-2010 de las trece horas quince minutos del veintitrés de setiembre de dos mil diez.

En este sentido, el párrafo segundo es específico en cuanto a los funcionarios sobre los que recae la prohibición, sin que pueda ser extensivo a otros funcionarios que no se encuentren ahí enunciados.

#### **IV. Conclusión**

De conformidad con las consideraciones expuestas se concluye:

Que según lo que manifiesta el párrafo primero del artículo 146 del Código Electoral, no está permitido a los Directores Regionales de Educación como funcionarios públicos que son, dedicarse a trabajos o discusiones de índole político – electoral, en sus horas laborales o dentro del plantel de la Dirección Regional de Educación. Entendiendo el término “político – electoral” desde un punto de vista específico, según se visualiza en el análisis que realiza el Tribunal Supremo de Elecciones y que se incluye en el presente criterio.

Con respecto al párrafo segundo del artículo indicado, al considerarse esta lista restrictiva, no alcanza a otros funcionarios que no estén incluidos en ella, no les aplicaría a los Directores Regionales de Educación dichas prohibiciones.



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

Siendo el Tribunal Supremo de Elecciones el ente con la competencia conferida constitucionalmente para emitir las opiniones consultivas en materia electoral, emitir la consulta a efecto de que brinden criterio al respecto, sirviendo el nuestro, como insumo para proceder con dicha diligencia.

**Mario Alberto López Benavides**  
**Director**

Aprobado por: María Gabriela Vega Díaz, Subdirectora de Asuntos Jurídicos  
V.B.: Maritza Fuentes Quesada, Jefe del Departamento de Consulta y Asesoría Jurídica  
Revisado por: Dayana Cascante Núñez, Coordinadora de Consulta.  
Realizado por: Alexandra Rojas Quirós, Asesora Legal

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

Tel.: (506) 2258-8314  
San José, V piso, Edificio Rofas, frente al Hospital San Juan de Dios  
[www.mep.go.cr](http://www.mep.go.cr)